**Resolución Nº 254 /2023.**

**Mendoza**, de diciembre 2023.

**AUTOS y VISTOS**: Los presentes **CNE 5930/2018,** caratulados: **"COALICION CIVICA – AFIRMACION PARA UNA REPUBLICA IGUALITARIA – (ARI) s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE 01/04/2017 al 31/03/2018",** y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 1/72 el partido Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria –ARI- (N°47) presentó el Ejercicio Contable con cierre al 31-3-2018.

Que sin perjuicio de lo extemporáneo y la multa aplicada en autos N° CNE 13012112/2003, se tuvieron por presentados y se remitieron los autos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral -en adelante CNE-.

Que el Auditor elaboró los respectivos Informes a fs. 75/81 y 100/104, dictaminando en sentido desfavorable a la aprobación del Ejercicio Contable.

Que no obstante lo contestado por la agrupación al primer Informe (fs. 91/96), en su último dictamen el Cuerpo de Auditores sostuvo no aconsejar la aprobación en virtud de la significatividad de las observaciones formuladas.

Que sin perjuicio de los sucesivos traslados, la concesión a la solicitud de suspensión de plazo formulada por la agrupación y, habérsele otorgado un nuevo plazo para que la agrupación subsane las inconsistencias, la misma no contestó las observaciones formuladas (v. fs. 105/113).

Que atento al tiempo transcurrido y al estado de la causa, previo a resolver, a fs. 114, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal quien a fs. 115 y en concordancia con los Informes del Auditor, entendió que no debía aprobarse el Ejercicio Contable de referencia.

**II.-** Que el Auditor emitió informes desfavorables para la aprobación del Ejercicio Contable, en virtud que el partido no cumplió acabadamente con los requerimientos que la ley prescribe.

Que de las mentadas observaciones, la agrupación no subsanó los cuestionamientos subsistentes en el último informe del Auditor, los cuales a continuación se detallan.

#32312421#376324118#20231207120135735

En primer lugar, sobre los **Estados Contables (2.1),** manifiesta el Auditor que la información coincide sólo parcialmente con las cifras transcriptas al libro Diario detallado en el punto 2.2) (v. fs. 100 vta.).

Respecto los **'Libros Contables' (2.2)**, el Auditor señala que la agrupación efectuó asientos de ajuste donde se verifican cambios de nombres de cuentas contables (v. fs. 101 y vta.).

El Auditor indica también, que el partido no se pronunció sobre utilizar indistintamente las cuentas "*Ap. Público Institucional*" y *"Aportes Públicos p/Desenvolvimiento Institucional a Cobrar"*. Manifiesta además, que el partido parte en el asiento inicial con saldo de $428.050,09 en la cuenta *"Ap. Públicos p/Desenvolvimiento Institucional a Cobrar"* y luego se ve disminuido por cobranzas por el monto de $213.796,31 que el partido registró en la cuenta *"Ap Público Institucional"* en lugar de la cuenta *"Ap. Públicos p/Desenvolvimiento Institucional a Cobrar"* (v. fs. 101 y vta.).

Asimismo, le observa que los asientos de ajuste realizados por la agrupación para intentar corregir las observaciones efectuadas tienen los saldos cambiados y esto hace que no cuadren las mayorizaciones de las cuentas contables utilizadas (v. fs. 101 vta.).

El Auditor expresa también, que respecto a las diferencias del dictamen anterior en varias cuentas y más allá de las explicaciones presentadas en su descargo, el partido debió acompañar un mayor contable detallado donde explique el saldo final de cada cuenta; de tal manera que la mayorización coincida con los saldos declarados (v. fs. 101 vta.).

Teniendo en cuenta que las observaciones en las registraciones se repiten en ejercicios anteriores, recomienda el Cuerpo de Auditores que, para estos casos, se rehagan las registraciones contables de manera correcta con todas las correcciones que correspondan. (v. fs. 101 vta.). Por todo lo expuesto *supra,* el Auditor considera que el partido no subsanó el punto.

Respecto del acápite **'Aportes Privados' (2.3.2),** el Auditor expresa que el partido declaró *Aportes Privados* por $30.800,00; de los cuales, $25.800,00 corresponden a contribuciones o donaciones de personas físicas. A los efectos de documentar las donaciones $25.800,00 la agrupación acompañó en sobre aparte, comprobantes de respaldo por $19.600,00 faltando comprobantes por $6.200,00 (v. fs. 102).

#32312421#376324118#20231207120135735

Con relación al punto de **‘Capacitación…’ (2.5)**, el Auditor señala que la agrupación percibió en el presente ejercicio *Aportes Públicos* por $213.795,71. En los Estados Contables presentados, no surge que la agrupación haya destinado fondos para este gasto, por lo que como indica el perito en su Informe, el partido no dio cumplimiento al art. 12 de la ley 26.215 (v. fs. 102 y vta.).

En este marco debe tenerse presente que dicha manda legal expresamente establece que: *“Los partidos deberán destinar por lo menos **el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual** para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación…”* (el destacado me pertenece). De dicha normativa surge claramente que el cumplimiento del art. 12 debe ser la inversión efectiva en gastos de capacitación del 20% de lo percibido.

Con respecto a los **‘Créditos’ (2.8),** el Auditor manifiesta que el partido procedió a ajustar la cuenta *“Aportes para Desenvolvimiento Institucional a Cobrar”;* sin embargo, el perito interviniente indica que valen aquí las mismas consideraciones que las efectuadas en el punto 2.2 en cuanto a que los ajustes realizados tienen los saldos cambiados y por lo tanto no cierran las mayorizaciones (v. fs. 103 vta.).

Finalmente señala el Auditor en el ítem **‘Balances de Ejercicios anteriores’ (2.12**), que la agrupación no subsanó las observaciones formuladas a los Estados Contables de los ejercicios cerrados el 31/03/2015, 31/03/2016 y el 31/03/2017, las que podrían afectar los saldos iniciales del presente Balance (v. fs. 103 vta y 104).

**III.-** Que así las cosas, como surge del relato de causa precedente, el partido -mediante la documentación presentada-, no ha permitido acabadamente a este Juzgado efectuar el control pertinente sobre el origen y destino de los fondos que administró durante el periodo en examen, en consecuencia, debido a las observaciones subsistentes en autos, entiendo que corresponde disponer su desaprobación.

En este sentido la Cámara Nacional Electoral ha dicho en el Fallo N° 4305/2010: *“… 3º) Que, sentado ello, cabe resaltar que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha explicado que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación. Esa exigencia deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3017/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05 y 3655/05, entre*

#32312421#376324118#20231207120135735

*otros).- 4º) Que, en tal sentido, se ha señalado que la presentación del balance anual tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de las agrupaciones (cf. Fallos CNE 3355/04, 3365/04, 3981/07, 4089/08 y 4139/09). Así también se ha dicho que aquélla debe ser "precisa" puesto que lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04)".*

En concordancia con ello, la ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos (LFPP), establece obligaciones con el objeto primordial de hacer efectivo el control de financiamiento partidario conforme lo expuesto *supra.*

Así las cosas, por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado a fs. 115 por la Sra. Fiscal Federal con competencia electoral,

**RESUELVO:**

**1°) DESAPROBAR el Ejercicio Contable del período 01/04/2017 al 31/03/2018 presentado por el partido "Coalición Cívica – Afirmación para una República Igualitaria" (ARI)** de este Distrito Mendoza y, en consecuencia, disponer la **PÉRDIDA** del aporte para el desenvolvimiento institucional correspondiente a un ejercicio (cfr. art. 62 ley 26.215).

**2°) FIRME** que se encuentre: **a) COMUNICAR** a la Cámara Nacional Electoral–Registro Nacional de Agrupaciones Políticas- mediante DEO y a la Dirección Nacional Electoral mediante DEOX. **ACTUALIZAR** la página web; **b) FORMAR COMPULSA** a fin de dar intervención al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto en los arts. 146 quáter y ccds. Código Electoral Nacional.

***NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE.-***

MES

PABLO OSCAR QUIRÓS
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO OSCAR QUIROS
Date: 2023.12.07 12:10:42 ART

#32312421#376324118#20231207120135735